

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ESQUIVIAS

El Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2013, acordó:

a) Modificar las siguientes Ordenanzas fiscales, conforme se indica:

- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Ordenanza reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda la administración o las autoridades municipales a instancia de parte.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y la vigilancia especial de alcantarillas particulares.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales.

b) Derogar la Ordenanza reguladora de la tasa por portadas, escaparates y vitrinas.

De conformidad con lo previsto en los artículos 49.b de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 17.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos provisionales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales se expondrán al público durante treinta días contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo de 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, y de no formularse reclamaciones en el plazo de exposición pública el presente acuerdo se entenderá definitivo sin necesidad de nueva publicación.

Contra el acuerdo definitivo sólo podrá interponerse recurso Contencioso Administrativo que previene la Ley 39 de 1988, ante la citada jurisdicción en el plazo de dos meses desde la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

A tales efectos y sin necesidad de nueva publicación, se publica el texto modificado de las ordenanzas aprobadas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 2. Sujetos pasivos.

(Se incluye el apartado 3).

3.- En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-Ley 6 de 2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas. (De conformidad con el Real Decreto 6 de 2012, de 9 de mayo, artículo 9 de «modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo»).

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1. Fundamento y Régimen.

(Se modifica el texto quedando como sigue).

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,a) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que establece la tasa por documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley.

Artículo 7. Cuota tributaria.

(Se convierte a euros los importes expresado en moneda pts. y en el epígrafe 2.2 se introduce texto y cuantía del importe de la tasa aprobada en la Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana y por prestación de otros servicios por el mismo concepto artículo 7, tipos de gravamen epígrafe 5°).

Epígrafe 1. Certificaciones.

1. Por certificaciones de convivencia ciudadana o dependencia, 0 euros.
2. Por certificaciones de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al padrón municipal, 0 euros.
3. Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores: Certificados de acuerdo, resoluciones u otros documentos:

- Del año en curso, 3,01 euros.

- De años anteriores, 6,01 euros.

Epígrafe 2: Expedientes administrativos.

1. Por expediente administrativo de ruina, 12,02 euros.
2. Por expedición de cédulas urbanísticas, consultas e informes urbanísticos, 50,00 euros.
3. Por compulsas de documentos, por cada compulsas, 0,60 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 9. Normas de gestión.

(Se añade en el apartado cuarto el siguiente párrafo).

Para el resto de los epígrafes de ocupación que se regulan, el pago se realizará mediante autoliquidación previa a la autorización de la instalación, debiendo acreditar su pago al momento de la presentación de la solicitud de ocupación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.

Artículo 6. Cuotas tributarias.

(Se modifican las tarifas, conforme I.P.C. ínter anual a 30 de septiembre de 2013).

1. Viviendas, industrias y locales, cada tres meses: Cuota trimestral.

Cuota trimestral fija de mantenimiento red: 2,79 euros.

Cuota variable de consumo:

1.º Bloque: De 0 a 15 metros cúbicos (euros/m³), 0,3162 euros.

2.º Bloque: De 16 metros cúbicos a 30 metros cúbicos (euros/m³), 0,7135 euros.

3.º Bloque: De 31 metros cúbicos a 70 metros cúbicos (euros/m³), 1,2880 euros.

4.º Bloque: De 71 metros cúbicos a 140 metros cúbicos (euros/m³), 2,1951 euros

5.º Bloque: Más de 141 metros cúbicos (euros/m³), 2,3465 euros.

Los precios serán incrementados en el porcentaje de I.V.A. legalmente establecido.

2 Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 197,75 euros por cada vivienda y local comercial.

3. Contadores: por colocación de contadores, por una sola vez:

Calibre:

13 mm.- $\frac{1}{2}$ " , 92,71 euros.

20 mm.- $\frac{3}{4}$ " , 110,61 euros.

25 mm-1" , 141,84 euros.

Los precios serán incrementados en el porcentaje de I.V.A. legalmente establecido.

4. Acometidas: por obras de acometida conexión a la red: Calibre:

Calibre:

13 mm.- $\frac{1}{2}$ " , 121,57 euros.

20 mm.- $\frac{3}{4}$ " , 137,78 euros.

25 mm- 1" , 170,18 euros.

Los precios serán incrementados en el porcentaje de IVA legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES**Artículo 7. Cuota tributaria.**

(Se modifican las tarifas, conforme I.P.C. interanual a 30 de septiembre de 2013).

Derechos de conexión a la red:

-Por enganche de conexión de cada local o vivienda que utilicen la acometida 75,39 euros.

Servicio de evacuación:

Por cada local o vivienda que vierta a la red de alcantarillado.

Cuota trimestral de conservación 2,50 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**Artículo 5. Cuota tributaria.**

(Se modifica la tarifa, conforme I.P.C. interanual a 30 de septiembre de 2013).

Será el resultado de aplicar a la base imponible la tarifa de 0,4364 euros por metro cúbico de agua facturada, en razón de los costes del servicio.

A este importe se adicionará el I.V.A. correspondiente.

1. Las bases y cuotas de gravamen serán las siguientes:

a) La tasa base por este concepto se fija en un importe por metro cúbico de agua facturada, en razón a los costes de tal servicio, quedando fijado en un coste de 0,4364 euros por metro cúbico de agua consumida. A este importe se incrementará el porcentaje de I.V.A. legalmente establecido.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**Artículo 1. Fundamento y Régimen.**

(Se modifica el texto quedando como sigue).

Este Ayuntamiento conforme a la autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,ñ) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley.

Artículo 4. Ingresos y bajas.

(Se añade el siguiente texto)

- Acreditación de los requisitos:

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrán acordarse la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 5. Cuantía.

(Se añade el siguiente texto:)

- Revisión de aportación económica:

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos de trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del SMI publicado cada año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

Disposición final

(Se modifica su redacción quedando como sigue:)

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 10 de enero de 2014 y hasta su derogación.

Índice de referencia: SMI (Salario Mínimo Interprofesional) que se publique anualmente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLOGICOS U OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS.**Fundamento y Régimen. Artículo 1.**

(Se modifica, el texto quedando como sigue).

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4. w) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por visitas a museos, exposiciones,

bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la normativa citada.

Artículo 7. Cuota tributaria.

(Apartado 1.1.-Se suprime la regulación de las reducciones al figurar regulado igualmente en el apartado bonificaciones).

Se enumera correctamente el epígrafe 1.6. Se incluye epígrafe 1.7 y se añade en el párrafo de bonificaciones un supuesto más, conforme se indica:

1.6 Ventas: 1.6.1.-Postales del Museo, 0,60 euros.

1.6.2.-Libros Homenaje, 3,00 euros.

1.7. Visitas teatralizadas, 5,00 euros/persona con un mínimo de diez personas y un máximo de quince personas.

Bonificaciones por entrada a la Casa Museo:

Entidades comerciales y de hostelería colaboradoras 2,00 euros/persona, conforme convenio de colaboración regulador.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS
OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE
CARRETERAS, CAMINOS VECINALES, Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES**

Artículo 1. Fundamento y Régimen.

(Se modifica el texto quedando como sigue)

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,s) de Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, establece la Tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley.

Artículo 2. Hecho imponible.

(Se complementa el texto).

Constituye el hecho imponible de este tributo la instalación de anuncios y carteles con o sin iluminación que ocupen terrenos de dominio público local, o su ubicación en terrenos o edificaciones privados, siempre que sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

Artículo 5. Base imponible y liquidable.

(Se elimina el término decímetros, al regularse la presente ordenanza en m²).

La base imponible estará constituida por los metros cuadrados o fracción de superficie de terrenos de uso público local sobre los que se autorice la instalación del anuncio. Y en el supuesto de estar instalados sobre terrenos o edificaciones particulares la superficie del anuncio expresado en metros cuadrados o fracción.

Artículo 6. Cuota tributaria.

(Se convierte a m² la superficie expresada anteriormente en dm²).

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1. Por m² o fracción de superficie del anuncio visible desde las vías públicas, al año 30,00 euros/m².

2. Por cada metro cuadrado o fracción de anuncios comerciales de tipo luminoso, 50,00 euros/m².

Esquivias 14 de noviembre de 2013.-La Alcaldesa, Elena Fernández de Velasco Hernández.

N.º I.- 10629